

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN C. SOTO LÓPEZ; HILDA A. ADAMES
RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS
QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0163

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción Informativa de Gestiones Realizadas con Relación a la Resolución y Orden de 20 de septiembre de 2021 y en Solicitud de Término; Moción en Oposición a Solicitud de Nuevo Término; Moción Informativa de Gestiones Realizadas con Relación a la Resolución y Orden del 20 de septiembre de 2021 y en Solicitud de Término Adicional, y Moción en Oposición a Moción Informativa de Gestiones Realizadas con Relación a la Resolución y Orden del 20 de septiembre de 2021 y en Solicitud de Término Adicional.*

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 4 de octubre de 2019, Juan C. Soto López, Hilda A. Adames Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos presentaron una Querella ("Querella") ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). La parte querellante recurrió ante el Negociado de Energía del resultado de una investigación asociada al uso indebido del equipo de medición del sistema eléctrico de una propiedad comercial cuya cuenta de servicio se encontraba a nombre del querellante. Como resultado de la irregularidad detectada en el medidor, la Autoridad estimó un consumo no facturado y transfirió su importe a la factura de servicio eléctrico residencial de los querellantes. En esencia, mediante la Querella de epígrafe, el matrimonio López-Adames objetó la referida transferencia y alegó que se les violó su debido proceso de ley, debido a que no medió una determinación final de la Autoridad notificando el resultado de la investigación realizada.

El 14 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación*. Mediante la Moción de Desestimación, la Autoridad alegó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender la querella de epígrafe, toda vez que la parte querellante no agotó los remedios administrativos ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad.

El 4 de junio de 2021, el Negociado de Energía denegó la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y le ordenó a, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, emitir una determinación final sobre el proceso iniciado por la parte querellante ante su consideración y notificar al Negociado de Energía el cumplimiento con dicha orden. ("Resolución de 4 de junio").¹ La determinación del Negociado de Energía obedeció al hecho de que la parte querellante presentó una solicitud de reconsideración oportuna y la Autoridad nunca emitió una decisión final al respecto.

El 1 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Solicitud de Prórroga* ("Solicitud de Prórroga"). Mediante la Solicitud de Prórroga, la Autoridad notificó al Negociado de Energía que el licenciado Rafael E. González Ramos asumió la representación legal del caso de epígrafe el 19 de julio de 2021.² De igual

¹ La Resolución de 4 de junio se notificó a las partes de epígrafe el 14 de junio de 2021.

² Solicitud de Prórroga, p. 1, ¶ 2.



forma, la Autoridad informó que estaba realizando las gestiones pertinentes con LUMA³ con el fin de obtener la información necesaria para dar cumplimiento a la Resolución de 4 de junio.⁴ Según la Autoridad, la referida información se encontraba en posesión de la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE), Región de Mayagüez.⁵ Además, la Autoridad argumentó que el término de cuarenta y cinco (45) días establecido en la Resolución de 4 de junio debía computarse a partir de la fecha en que el licenciado González Ramos asumió la representación del presente caso.⁶ Más aún, la Autoridad solicitó una prórroga de veinticinco (25) días para cumplir con la Resolución de 4 de junio.⁷

El 16 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía denegó la Solicitud de Prórroga presentada por la Autoridad y le concedió un término de siete (7) días para cumplir con la Resolución de 4 de junio.

El 27 de septiembre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa de Gestiones Realizadas con Relación a la Resolución y Orden del 20 de septiembre de 2021 y en Solicitud de Término* ("Segunda Solicitud de Prórroga"). Mediante la Segunda Solicitud de Prórroga, la Autoridad detalló las gestiones que llevó a cabo para intentar dar por cumplida la Resolución de 4 de junio. Entre las diligencias alegadamente efectuadas, la Autoridad acudió a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad, quien certificó que en sus registros electrónicos "no surgen querellas de Solicitud de Reconsideración" incoadas por los querellantes de epígrafe.⁸ La Autoridad también se comunicó con personal de LUMA para lograr un vínculo con la unidad de ICEE de Hormigueros, oficina donde los querellantes entablaron su reclamo.⁹ El personal de LUMA indicó a la Autoridad que toda gestión debía efectuarse a través de su División Legal.¹⁰ Finalmente, la Autoridad alegó escuetamente que las diligencias desplegadas con la División Legal de LUMA tampoco rindieron frutos.¹¹ En atención a lo anterior, la Autoridad solicitó un término de treinta (30) días para continuar realizando los esfuerzos necesarios para cumplir con la Resolución de 4 de junio e informar al Negociado de Energía los resultados obtenidos.¹²

El 1 de octubre de 2021, la parte querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Oposición a Solicitud de Nuevo Término* ("Moción en Oposición"). Mediante la Moción en Oposición, la parte querellante argumentó que la Autoridad ha tenido tiempo suficiente para cumplir con las acciones ordenadas en la Resolución de 4 de junio, por lo que solicitó al Negociado de Energía que denegara la solicitud de prórroga incoada por la Autoridad.¹³

El 26 de octubre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa de Gestiones Realizadas con Relación a la Resolución y Orden del 20 de septiembre de 2021 y en Solicitud de Término Adicional* ("Tercera Solicitud de Prórroga"). En la Tercera Solicitud de Prórroga, la Autoridad alegó textualmente lo mismo

³ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").

⁴ *Id.* pp. 1 – 2, ¶ 3.

⁵ *Id.* p. 2, ¶ 3.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* ¶ 4.

⁸ Segunda Solicitud de Prórroga, pp. 1 – 2, ¶ 2. Véanse, además, Anejos 1 y 2.

⁹ *Id.* p. 2, ¶ 3.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.* ¶ 5.

¹² *Id.* p. 3, ¶ 7.

¹³ Moción en Oposición, p. 2, ¶ 6.



que en la Segunda Solicitud de Prórroga y solicitó treinta (30) días adicionales para continuar realizando los esfuerzos necesarios para cumplir con la Resolución de 4 de junio e informar al Negociado de Energía los resultados obtenidos. Según la Autoridad, **todos los trámites e intercambios de comunicación sostenidos con el personal de LUMA conducentes a dar cumplimiento con la Resolución de 4 de junio resultaron infructuosos.**¹⁴

El 2 de noviembre de 2021, la parte querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Oposición a Moción Informativa de Gestiones Realizadas con Relación a la Resolución y Orden del 20 de septiembre de 2021 y en Solicitud de Término Adicional* ("Segunda Moción en Oposición"). Mediante la Segunda Moción en Oposición, la parte querellante nuevamente se opuso a la concesión de una extensión de término a favor de la Autoridad.¹⁵

El Reglamento 8543¹⁶ establece el marco regulatorio para atender los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía. La Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹⁷ dispone, en lo pertinente, que las personas que tuvieran un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandados según corresponda.

A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una parte es indispensable cuando tiene tal interés en la cuestión en controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia.¹⁸ El objetivo es evitar la multiplicidad de pleitos y los efectos perjudiciales que una sentencia adversa pudiera tener sobre la parte excluida en el caso.¹⁹ Por eso, al referirse al interés común que da lugar a la acumulación, no se trata de cualquier interés en el pleito, sino de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo.²⁰

De tal arraigo es el interés de proteger a las partes indispensables, que la no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso.²¹ Incluso, los foros adjudicativos podrán levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que ésta incide sobre su jurisdicción.²²

El 1 de junio, 2021, LUMA se convirtió en el operador del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad. De igual forma, LUMA asumió el control de las Oficinas de ICEE, unidades encargadas de adjudicar casos en los que se detecta una situación de uso indebido de electricidad. Por consiguiente, **LUMA es el encargado de continuar con el**

¹⁴ Tercera Solicitud de Prórroga, p. 2, ¶ 4.

¹⁵ Segunda Moción en Oposición, p. 1, ¶ 2.

¹⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

¹⁸ *Cirino González v. Administración de Corrección, et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Pérez Rosa v. Morales Rosado, et al.*, 172 DPR 216, 223 (2007).

²² *Id.* pp. 223-224.



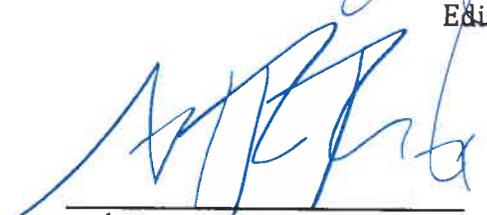
procedimiento administrativo de epígrafe y de notificar la determinación final de dicha investigación, en cumplimiento con nuestra Resolución de 4 de junio. Como resultado, siendo LUMA quien único puede ejecutar la Resolución de 4 de junio, resulta forzoso su acumulación como parte indispensable en el presente caso.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la Segunda y Tercera Solicitud de Prórroga presentada por la Autoridad, así como de las Oposiciones presentadas por la parte querellante. De igual forma, el Negociado de Energía **DETERMINA** que LUMA es parte indispensable en el caso de epígrafe. A esos fines, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaria del Negociado de Energía expedir la citación correspondiente a LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC. A su vez, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaria del Negociado de Energía notificar a LUMA la citación expedida, junto con copia de la querrela y sus anejos; la Resolución de 4 de junio y la presente Resolución.

Se advierte a las partes que el incumplimiento con cualquiera de las órdenes del Negociado de Energía podría resultar en la eliminación de alegaciones, la desestimación de la Querrela o cualquier otro remedio que el Negociado de Energía entienda apropiado, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8343.

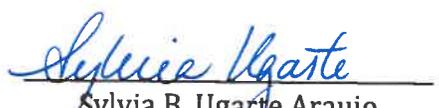
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de diciembre de 2021. Certifico además que el 8 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0163 y he enviado copia de la misma a: Wayne.stensby@lumapr.com; Mario.hurtado@lumapr.com; Ashley.engbloom@lumapr.com; juan.mendez@lumapr.com; legal@lumapr.com; rgonzalez@diazvaz.law y mbismarck1@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Lic. Manuel Bismarck Torres Negrón
PO Box 391
San Sebastián, PR 00685-0391



LUMA ENERGY, LLC
General Counsel
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de diciembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

